



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

REF: EXP. No. 54-518-31-12-001 2023-00190-01
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO DE ORIGEN PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTO LABORALES DE PAMPLONA

ACCIONANTE: JOSEPH EMILIO RODRÍGUEZ GÁLVIZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

VINCULADOS: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,
CARLOS ALBERTO CHACÓN AGUILAR y
JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 028

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante **JOSEPH EMILIO RODRÍGUEZ GÁLVIZ** contra el fallo emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales del Distrito Judicial de Pamplona el pasado 12 de enero, que declaró improcedente el amparo invocado.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud

1.1 El señor Joseph Emilio Rodríguez Gálviz, demandando la condición de poseedor material del vehículo de placa **QUK 968**, reclamó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, en el desarrollo del trámite de aprehensión y entrega del citado automotor, allí adelantado bajo el radicado **2023 00166**; pretendiendo que se declare:

“i) La nulidad de todo lo actuado por cuanto la competencia para conocer de este proceso es el Juzgado Civil Municipal de Cali por el domicilio del demandado, conforme a todo lo que obra dentro del expediente en mención; ii) Que se le dé trámite a este proceso conforme a las reglas contenidas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, en conjunto con las disposiciones especiales contenidas en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, siendo un proceso de doble instancia, donde menciona cualquier otro tipo de

defensa o excepción propuesto en este trámite recibirá el trámite previsto en el Código General del Proceso para el trámite declarativo”.

1.2 Del escrito inicial y las probanzas que obran en el plenario, se observa la siguiente situación fáctica relevante:

1.2.1 La Compañía de Financiamiento Comercial RCI Colombia reclamó de la jurisdicción, ordenar la **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** a su favor del vehículo de placas QUK968 de propiedad del deudor **CARLOS ALBERTO CHACÓN AGUILAR**, por incumplimiento de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria suscrito el 15 de julio de 2022. En consecuencia, *“se sirva oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN [...] indicando que una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado [...]”*¹.

1.2.2 El conocimiento de la citada acción correspondió a la autoridad judicial accionada, quien lo tramitó bajo el radicado No. 196984003002-2023-00166-00 (PI. 10276), y tras encontrar reunidos los requisitos que exige la Ley 1676 de 2013, esto es, *“1. Contrato de garantía mobiliaria suscrito por el demandado, el día 15 de julio de 2022; 2. Petición del acreedor, que hace la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la cual manifiesta que la deudora incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización; 3. Registro de Garantía Mobiliaria-Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía; 4. Aviso al garante, de la solicitud de entrega voluntaria del vehículo ya descrito”*; y, además, considerarse competente para conocer el asunto conforme al artículo 57 del citado presupuesto legal, con proveído del 12 de mayo de 2023 dispuso sobre su admisión, ordenando la aprehensión y posterior entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el vehículo en cuestión, y para el efecto, oficiar al Director General de la Policía Nacional, Oficina Automotores, con la advertencia de *“que no podrá admitir oposiciones”*².

1.2.3 Mediante correo electrónico de fecha 13 de junio siguiente, personal de la Policía de la ciudad de Pamplona allega al Juzgado de conocimiento las diligencias de inmovilización del automotor en las cuales la citada autoridad deja constancia de que *“el señor Joseph Rodríguez Galvis manifiesta ser el poseedor del vehículo”*³.

1.2.4 Con proveído del 1º de septiembre posterior, se rechazó de plano el incidente de levantamiento de aprehensión y entrega presentada por el accionante⁴; decisión que se mantuvo con auto del 04 de octubre sucesivo⁵.

¹ Archivo 02 expediente proceso Juzgado Santander de Quilichao

² Archivo 08 ídem

³ Archivo 19 ídem

⁴ Archivo 25 ídem

⁵ Archivo 29 ídem

1.2.5 Finalmente, el 24 de octubre consecutivo, el Juzgado convocado, por petición de la entidad acreedora, dio por terminado el proceso por “*PAGO DIRECTO, vehículo de placa QUK 968*”; al tiempo que ordenó el levantamiento de las medidas y el archivo definitivo del expediente.

1.2 En aclaración del escrito de tutela inicial⁶, cuestiona el accionante principalmente: **i)** que se diga que es un proceso de única instancia; adicionalmente, **ii)** que se haya adelantado el citado trámite en Santander de Quilichao, lugar contrario a la residencia del demandado que lo es la ciudad de Cali, razón por la cual interpuso nulidad.

2. Admisión de la tutela⁷

Mediante auto del 12 de diciembre último, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, avocó el conocimiento del amparo, vinculando a la Compañía de Financiamiento RCI Colombia, al señor Carlos Alberto Chacón Aguilar y al abogado Jairo Rodríguez Villamizar, para integrar el contradictorio con la parte pasiva, a quienes corrió traslado para ejercer el derecho de defensa.

Adicionalmente solicitó el link de acceso a los expedientes **i)** “*radicado 19-698-40-03-0022023-00166-00, que corresponde a un proceso verbal de “aprehensión y entrega de bien inmueble” adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra CARLOS ALBERTO CHACÓN AGUILAR*”; y **ii)** “*2023-00118-00, ... acción de tutela, según se desprende de los anexos a la solicitud de resguardo elevada por el Sr JOSEPH EMILIO RODRÍGUEZ GÁLVIZ*”, tramitada ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona⁸, con el fin de realizarles inspección.

3. Intervención del accionado y vinculados

3.1 El abogado **Jairo Rodríguez Villamizar⁹**, informa que en su condición de apoderado judicial presentó acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado

⁶ Archivo 08 expediente de tutela de 1ª instancia

⁷ Archivo 09 ídem

⁸ Expediente acción de tutela Juzgado de Ejecución de Penas, archivos 03 y 15. Pretendiendo en aquella oportunidad, “*La ENTREGA INMEDIATA de mi vehículo automotor antes descrito, haciendo las previsiones de ley a la policía nacional por la inmovilización del vehículo sin el debido proceso, por no tener ORDEN JUDICIAL PARA SU APREHENSION*”; amparo que fue declarado improcedente con sentencia de fecha 27 de junio de 2023, tras concluir el Juez constitucional que, “*(...) al accionante se le respetó el debido proceso por parte de la Policía Nacional Pamplona en el procedimiento de inmovilización del vehículo de placas QUK 968, ya que el mismo se realizó en cumplimiento de una orden judicial emitida por una autoridad competente, y como se dijo anteriormente en desarrollo de esa facultad constitucional y legal que tienen los miembros de la Policía Nacional de inmovilizar un vehículo y que como en el presente caso es solicitado dentro de un proceso judicial que, se presume, goza de legalidad, y que es dentro del mismo en el cual el accionante debe hacer valer sus derechos, y no acudir a la acción de tutela por cuanto el Despacho observa, del causal probatorio obtenido, la presente acción carece del requisito de subsidiariedad.*”

⁹ Archivo 11 ídem

Primero Civil del Circuito de ese Municipio, la cual fue declarada improcedente *“porque se estableció que el accionante no estaba legitimado para esta acción”*; decisión que habiendo sido impugnada correspondió al Tribunal Superior de Popayán, quien la confirmó.

Por lo anterior, dice, *“es mi poderdante el cual actúa en causa propia para interponer esta acción en defensa de sus derechos”*. Allega prueba documental.

3.2 El Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao¹⁰, con intervención de su titular, se centra en referenciar las actuaciones ejecutadas por ese Juzgado en *“el trámite del aprehensión y garantía mobiliaria radicado bajo el número 196984003002-2023-00166-00, ... adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra del señor CARLOS ALBERTO CHACÓN AGUILAR”*, haciendo hincapié en el control de legalidad realizado con ocasión de la notificación de la acción de tutela impetrada por el señor Joseph Emilio en contra de esa autoridad judicial por la presunta violación de su derecho fundamental de legalidad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, que cursó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao¹¹, por lo que, tras hallar pendiente darle trámite al incidente de levantamiento de aprehensión formulado por el actor, procedió a dejar sin efecto la providencia del 08 de agosto por medio de la cual había dado por terminado el proceso de aprehensión.

Así, redireccionada la acción, el 24 de agosto corrió traslado al incidente de levantamiento de aprehensión, el 1º de septiembre de 2023 lo rechazó *“por indicarse que el trámite de aprehensión, no es un proceso en sí, pues el legislador no determinó como un proceso el trámite citado y no está regido por el Código General del Proceso, el trámite de pago directo es un trámite independiente de las disposiciones procesales reglado por el decreto 1835 de 2015, que reglamenta la Ley 1676 de agosto de 2013”*; y el 4 de octubre siguiente resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados, con el fin de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 61 de la ley 1676 de 2013, ahora aclarándole al recurrente, *“que no es procedente su solicitud bajo el tenor de los artículos 3º y 66 de la ley 1676 de 2013”*.

Aspecto frente al cual precisa la autoridad judicial accionada, *“se observa que el accionante no es parte en el trámite de la presente solicitud especial, es un tercero,*

¹⁰ Archivo 13 ídem

¹¹ Ídem. Fallo de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual decidió la acción de tutela *“instaurada por JOSEPH EMILIO RODRÍGUEZ GALVIZ ... por la presunta violación de su derecho fundamental de LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por parte de las accionadas JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO”*, por haber dado por término el proceso con auto del 09 de agosto de 2023 sin darle trámite al incidente de levantamiento de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas QUK968 que presentó como poseedor del rodante, el día 21 de junio de 2023, y reiteró el 05 de julio y 02 de agosto siguientes. Omisión que por haber sido subsanada por la autoridad judicial accionada en el trámite de la acción de tutela, el amparo fue negado por configurarse la *“CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por HECHO SUPERADO”*.

además el trámite solicitado por el accionante es aplicable a procesos declarativos cuando el bien en garantía es adjudicado, situación que no se aplica en el presente asunto”.

Por lo anterior, explica haber *“actuado dentro del marco legal y constitucional, sin apartarse de las normas procesales en el tema que es objeto de la acción sumaria”*, por lo tanto, solicita, se declare improcedente el amparo invocado en contra de ese Juzgado. Allega link de acceso al expediente y copias de las sentencias de fecha 23 de agosto y 23 de octubre de 2023 de los Juzgados Segundo y Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, respectivamente, y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-Sala Civil Familia del 04 de diciembre de 2023.

3.3 La Compañía de Financiamiento RCI Colombia S.A.¹², aun cuando expone actuar a través de abogada titulada en calidad de apoderada especial de la entidad, no allega memorial de apoderamiento alguno.

Sumado a lo anterior, si bien referencia en el escrito de intervención los datos de la presente acción de tutela, en los medios de defensa indica que *“(…) una vez se estudió el escrito de tutela y las pruebas anexadas, se evidenció que la señora Stephanie Katherine Cortes González (en adelante la “Cliente”) identificada con cédula de ciudadanía No 1022384631, solicitó un crédito por valor de \$29,000,000.00 con la finalidad de adquirir el vehículo de placa DMM929, finalmente la Compañía aprobó y desembolsó el crédito No.1003324405. (...) En esa medida, la Cliente facultó a la Entidad para adelantar las gestiones de cobro prejurídico y jurídico en el evento de incumplir las condiciones emanadas del Contrato de Prenda de Vehículo Sin Tenencia y Garantía Mobiliaria suscrito con ocasión del préstamo previamente aludido”.*

Esto es, se refiere a hechos disimiles a los expuestos por el actor, frente a los que la Sala no hará pronunciamiento alguno, por ser contrarios a la realidad procesal.

3.4 El señor Carlos Alberto Chacón Aguilar, guardó silencio.

Finalmente, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, remitió el link de acceso al expediente de tutela radicado No. *“54518318700120230011800”*¹³

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN

¹² Archivo 14 ídem

¹³ Archivo 12 ídem

La Juez de instancia¹⁴ formuló como problemas jurídicos a resolver: *“verificar si la acción de tutela presentada por el señor JOSEPH EMILIO RODRÍGUEZ GÁLVIZ, satisface los requisitos generales de procedibilidad que la jurisprudencia exige para aquellos amparos constitucionales que se dirigen contra providencias judiciales, y de ser el caso, establecer si dentro del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que se adelanta en el Juzgado Primero¹⁵ Civil Municipal de Santander de Quilichao bajo el radicado 19-698-40-03-002-2023-0016600, se incurrió en alguna irregularidad que pueda enmarcarse dentro de los supuestos específicos que igualmente tiene fijada la jurisprudencia para la prosperidad de la acción de tutela contra providencia judicial”*.

Con ese norte, encontró satisfechos los requisitos generales de legitimación en la causa por activa y pasiva, e inmediatez; aspecto que no aconteció con la exigencia de *relevancia constitucional*, analizando para el efecto los tres criterios que al respecto establece el órgano de cierre constitucional¹⁶.

Así, respecto al **primero**, tras entender que la parte actora sustenta la posible vulneración de sus derechos fundamentales en el hecho de haberse rechazado de plano el incidente que propuso dentro del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao bajo el radicado 19-698-40-03-002-2023-00166-00 en relación con el vehículo de placa QUK968, consideró tal cuestionamiento, *“como un aspecto netamente legal, pues es claro que lo que se busca en el sub lite es controvertir la interpretación y aplicación que el titular de la citada sede judicial le dio a las normas que regulan ese tipo de actuaciones, las cuales están contenidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015”*.

¹⁴ Archivo 17 ídem

¹⁵ Entiéndase Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

¹⁶ Citando la sentencia T-137 de 2017 **“Primero**, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes”⁴². Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”⁴³.

4.6 **Segundo**, “el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”⁴⁴. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una “clara”, “marcada” e “indiscutible” relevancia constitucional⁴⁵.

Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental. Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.

4.7. **Tercero**, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”⁴⁶, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”⁴⁷. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.⁴⁸ Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”⁴⁹. (subrayado fuera de texto)

Situación a la que agrega, haber logrado establecer *“que en la determinación atacada no se incurrió en una clara vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que reclama el accionante, puesto que la determinación de la autoridad accionada está completamente ajustada a las normas que regulan el trámite procesal en discusión.*

Además, que *“la aprehensión del vehículo de placa QUK968 que es respecto del cual la parte actora aduce su posesión, se produjo en virtud de que este se encontraba afectado de una garantía mobiliaria, figura que como su propio nombre lo indica, consiste en que el bien mueble sobre el que aquella recae garantiza el pago de una o varias obligaciones que no necesariamente se encuentran a cargo del titular del bien, pero que son garantizadas por este último mediante la inscripción de aquella en el registro especial (artículos 3 y 11 de la Ley 1676 de 2013).*

También, *“por cuanto la citada garantía una vez registrada puede ser invocada incluso frente a terceros conforme lo establece el artículo 21 de la Ley en comento, norma que igualmente establece expresamente que “no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley”, lo que sencillamente quiere decir que el accionante no estaba, ni está facultado para oponerse a la aprehensión y entrega del automotor en virtud de que sobre este recae una garantía mobiliaria que fue inscrita el 22 de julio de 2022 en el Registro de Garantías Mobiliarias, y que es de destacar aparece enunciada en la tarjeta de propiedad del aludido rodante.*

En cuanto al **segundo** lineamiento precisó que, *“aun cuando en el sub lite el accionante alega la afectación del derecho al debido proceso al habersele rechazado de plano el incidente que formuló dentro del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el remedio para tal problemática se ciñe exclusivamente a la aplicación de las normas que regulan esa clase de cuestiones, situación que como lo explica la jurisprudencia impide que pueda superarse el requisito de relevancia constitucional”.*

Finalmente, respecto al **tercer** elemento, *“que se refiere a una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima por parte de la autoridad judicial accionada, esta juzgadora considera que éste no se presenta en el sub lite, por exactamente los mismos argumentos expuestos anteriormente en relación con las disposiciones de la Ley 1676 de 2013”.*

En esa línea, concluye que *“en el presente caso no se cumple con el requisito de la relevancia constitucional, y en virtud de ello, la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente”.*

No obstante, deja claro al actor que *“aun cuando el amparo constitucional hubiese superado el examen de procedibilidad, sus pretensiones no estaban llamadas a*

prosperar, de un lado, por cuanto como se advirtió en líneas precedentes el tutelante no estaba facultado para oponerse dentro del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, y de otro, por cuanto la garantía que le dio origen se ejecutó mediante la modalidad de “cobro directo” consagrada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, conforme se le facultó en la cláusula décimo cuarta en el contrato con el que se constituyó la garantía mobiliaria, y no por la modalidad denominada “ejecución judicial” que es aquella que contempla el trámite regulado en los artículos 467 y 468 del CGP, precisándose con ello, que la labor de la autoridad judicial en el cobro directo se limita casi que exclusivamente a ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía”.

IV. LA IMPUGNACIÓN¹⁷

El accionante pide que se revise y revoque en su totalidad la sentencia de instancia, “*por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición*”.

Reitera haber perdido su vehículo como tercer poseedor, pero el Juzgado nunca lo escuchó ni tuvo en cuenta el incidente presentado. Cita el artículo 762 del Código Civil para evidenciar que anexó material probatorio para determinar que ostenta tal rol posesorio, pero no se le dio trámite.

Dice haber presentado nulidad porque el dueño de la tarjeta de propiedad del vehículo reside en la ciudad de Cali, por lo que el proceso debió “*llevarse en un despacho de esa ciudad y no en Santander de Quilichao, desconocimiento de la norma por parte del despacho judicial*”.

Considera que la Juez de primera instancia se contradice, pues manifiesta que el incidente interpuesto nunca saldría avante, tras precisar que “*No obstante, es del caso dejarle claro al actor que aun cuando el amparo constitucional hubiese superado el examen de procedibilidad, sus pretensiones no estaban llamadas a prosperar, de un lado, por cuanto como se advirtió en líneas precedentes el tutelante no estaba facultado para oponerse dentro del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, y de otro, por cuanto la garantía que le dio origen se ejecutó mediante la modalidad de “cobro directo” consagrada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, conforme se le facultó en la cláusula décimo cuarta en el contrato con el que se constituyó la garantía mobiliaria, y no por la modalidad denominada “ejecución judicial” que es aquella que contempla el trámite regulado en los artículos 467 y 468 del CGP, precisándose con ello, que la labor de la autoridad judicial en el cobro directo se limita casi que exclusivamente*

¹⁷ Archivo 19 ídem

a ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía”; sin embargo el despacho afirmó que “Este procedimiento seguirá las reglas contenidas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, en conjunto con las disposiciones especiales contenidas en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013. Abel B. Veiga Copo. *Garantías Mobiliarias. Ley 1676 de 2013. Pág. 544, 1er Ed., Universidad Sergio Arboleda y Academia Colombiana de Jurisprudencia, (2017)*”.

Por ello, reflexiona que tanto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona como el accionado, desconocen que cualquier oposición se tramitará siguiendo las reglas de un proceso declarativo convirtiéndolo en doble instancia, la cual, manifiesta, no existió.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor **Joseph Emilio Rodríguez Gálviz**, en el desarrollo del trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas QUK968, iniciado a instancia de la Compañía de Financiamiento Comercial RCI Colombia con fundamento “en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario 1835 de 2015”, por incumplimiento de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria suscrito el 15 de julio de 2022 por el deudor Carlos Alberto Chacón Aguilar; o como lo decidió la Juez primaria, el amparo invocado deberá declararse improcedente por no cumplir el requisito general de *relevancia constitucional* que se exige cuando la acción de tutela discute una decisión judicial.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: **i)** procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales; **ii)** caracterización del defecto procedimental; para luego realizar **iii)** el análisis del caso concreto.

3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia¹⁸

¹⁸ Sentencia SU128 de 2021

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “*requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto*”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos¹⁹, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes **requisitos generales** de procedencia, esto es: **i)** que la cuestión sea de relevancia constitucional; **ii)** el agotamiento de todos los medios de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios–, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio *iusfundamental* irremediable²⁰; **iii)** la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración²¹; **iv)** si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo²²; **v)** la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial²³; y **vi)** que no se trate de una tutela contra tutela²⁴.

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes **causales específicas**: “**a. Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; **b. Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; **c. Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; **d. Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; **f. Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de

¹⁹ Entre otras, SU041 DE 2018, SU-184 de 2019 y SU-073 de 2020

²⁰ Sentencia T-504 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²¹ Sentencia T-315 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²² Sentencias T-008 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y SU-159 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²³ Sentencia T-658 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁴ Tomado de la sentencia SU-242 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

una decisión que afecta derechos fundamentales; g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado; i. **Violación directa de la Constitución.**²⁵

Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”²⁶.

4. El defecto procedimental absoluto²⁷

En los artículos 29 y 228 de la Constitución Política se encuentran los fundamentos del defecto procedimental ya que en estos se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que dicho defecto se concretiza en dos escenarios: **i)** el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y **ii)** el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

El defecto procedimental absoluto, del cual se ocupará la Sala en el presente evento que, aun cuando no lo señala expresamente la parte actora, de acuerdo a su exposición, puede direccionarse a este yerro, se presenta cuando el operador judicial “**(i)** sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia²⁸; **(ii)** pretermite etapas

²⁵ Sentencia C-590 de 2005

²⁶ Sentencia C-590 de 2005

²⁷ Sentencia T-008 de 2019

²⁸ Sentencias T-996 de 2003, T-638 de 2011 y T-781 de 2011

sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes²⁹ o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales³⁰.

De igual manera, el máximo Tribunal constitucional ha señalado que para acreditar la configuración de este defecto se deben verificar ciertas condiciones así: “**i)** Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; **ii)** que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; **iii)** que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y **iv)** que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales³¹.

5. Caso concreto

5.1 Requisitos Generales: A partir de la revisión de los antecedentes del trámite judicial citados con antelación, la Sala, en desacuerdo con la decisión de instancia, advierte satisfechos los requisitos generales que hacen procedente el amparo invocado cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión y/o actuación judicial.

En efecto, se observa que la cuestión que se debate resulta **(i)** de indudable relevancia constitucional, pues la discusión se circunscribe a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Rodríguez Gálviz, no sólo a partir del acto que rechazó de plano el incidente que propuso el actor como tercer poseedor del vehículo aprehendido de placa QUK968, adelantado bajo las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013³² y Decreto Reglamentario 1835 de 2015; también por haberse surtido el mismo ante el Juzgado de Santander de Quilichao, pese a que el demandado reside en la ciudad de Cali; y además, no considerar que ese procedimiento debe seguir las reglas contenidas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, en conjunto con las disposiciones especiales contenidas en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, y por tal razón es susceptible del recurso de apelación que le fue negado.

²⁹ Sentencia T-264 de 2009

³⁰ Sentencias T-778 de 2009 y T-388 de 2015, entre otras.

³¹ Ver entre otras las Sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007, T-391 de 2014, T-031 de 2016 y T-459 de 2017

³² “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”

Demanda que en modo alguno propone una discusión “*netamente legal*”, como lo entendió la funcionaria de 1ª instancia, razonando que “*lo que se busca en el sub lite es controvertir la interpretación y aplicación que el titular de la citada sede judicial le dio a las normas que regulan ese tipo de actuaciones, las cuales están contenidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015*”. Para la Sala, las inconformidades del accionante, claramente plantean unos hechos que, bajo su perspectiva, infringen sus derechos fundamentales y que, por demás, en nada enturbia la procedibilidad de la acción en cuanto tengan desarrollo legal, como de ordinario acontece.

ii) También resulta llano que el accionante en su condición de poseedor, incoó el incidente de oposición al trámite de aprehensión y entrega del vehículo; reclamación que por no haber prosperado, formuló recurso de reposición, sin que fuera viable la alzada en sede de apelación por tratarse de un sumario de única instancia, aspectos frente a los cuales profundizará la Sala más adelante; sin que se advierta que exista otro mecanismo de defensa al interior de las citadas diligencias para reclamar la protección de los derechos pedidos en sede de tutela, máxime que la actuación se dio por terminada.

(iii) Adicionalmente se tiene que este amparo constitucional fue promovido en un término razonable y proporcional al hecho que originó la presunta vulneración, pues sólo transcurrió poco más de dos meses desde la fecha que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao decidió no reponer el auto que rechazó de plano el incidente de levantamiento de aprehensión y entrega del vehículo y adicionalmente declaró improcedente el recurso de apelación --04 de octubre de 2023--, y la presentación de la solicitud de amparo --06 de diciembre de 2023--.

(iv) Aunado a lo anterior, demanda el actor de la autoridad judicial convocada haber incurrido en una irregularidad procesal, tras haber adelantado el trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas QUK968 pese a que el demandado reside en la ciudad de Cali, y además desconocer que la actuación permite segunda instancia; (v) del mismo modo, considera la Corporación que el promotor del amparo, pese a lo confuso de su narrativa, alcanza a evidenciar los hechos que, a su juicio, generaron la vulneración alegada y los derechos fundamentales presuntamente infringidos; finalmente; finalmente (vi) es patente que la providencia objeto de discusión no corresponde a un fallo de tutela.

En conclusión, encuentra la Sala que el caso que se estudia cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

5.2 Requisitos especiales:

Circunscrita la Sala al resguardo constitucional implorado por el señor Joseph Emilio Rodríguez Gálviz, advierte, con vista en los elementos de juicio obrantes en el trámite de aprehensión y posterior entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo de placas QUK968 que dio origen a este mecanismo, que no tiene vocación de prosperidad, pues se observa que tanto la actuación como las decisiones de instancia, asumieron como fundamento argumentos jurídicos que de manera alguna pueden considerarse caprichosos o absurdos, independiente de que se compartan o no, lo que descarta la posibilidad que puedan ser censuradas en sede constitucional, en la medida en que el funcionario de conocimiento no se apartó del procedimiento a seguir aplicando las normas jurídicas procesales concernientes al caso, como se pasa a evidenciar:

No resulta plausible entender, como lo reclama el accionante, que el juez competente para conocer el trámite en cuestión lo es de manera privativa el Civil Municipal de la ciudad de Cali, en consideración al domicilio del demandado, en razón, a que, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la providencia AC024-2023 de fecha 17 de enero de 2023, la misma se determina por el lugar “*donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación*”, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y la relación que guarda este precepto con los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013; competencia que en ocasiones puede o no coincidir tanto con el lugar donde estos se encuentren inscritos como con el domicilio del demandado.

Atribución que en el asunto materia de debate no fue cuestionada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, y que, de haber existido, la misma fue subsanada; pero adicionalmente, cabe precisar que el actor carece de legitimación para invocar dicha irregularidad por no ser parte del trámite, y además, no haberla reclamado en la primera oportunidad que intervino ante la autoridad judicial accionada, esto es, al formular el incidente de oposición como poseedor.

Ahora bien, insiste el promotor del amparo que al asunto se le debió dar el trámite previsto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, en conjunto con las disposiciones especiales contenidas en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, por lo tanto sería un proceso de doble instancia; pretensión que se formula al margen de los procedimientos legalmente establecidos sobre el tópico, por las siguientes razones.

Conforme a las disposiciones del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”³³, ante el

³³ Artículo 3° inciso segundo de la Ley 1676 de 2013 “*el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones*”

incumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor, “*se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley*”.

No obstante lo anterior, el artículo 60 de la citada reglamentación, adicionalmente otorga al acreedor la opción de satisfacer la obligación debida “*directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía*”; mecanismo este al que recurrió la Compañía de Financiamiento RCI Colombia para solventar la deuda contraída por el señor Carlos Alberto Chacón Aguilar, a partir del *CONTRATO DE PRENDA DE VEHÍCULO SIN TENENCIA Y GARANTIA MOBILIARIA*” prioritaria de adquisición, constituida sobre el vehículo de placa QUK968, por así haberlo pactado; cuyo trámite se encuentra consagrado en el Decreto 1835 de 2015³⁴, artículo 2.2.2.4.2.3. “*Mecanismo de ejecución por pago directo*”³⁵, y que dista del procedimiento de ejecución judicial que regula el artículo 61 siguiente que reclama el señor Rodríguez Gálviz.

Diligencia especial, que asimiló la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil³⁶, a los trámites que prevé el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, que regula como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia “*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”.

Fundamentos legales que se advierte, fueron observados por el funcionario de conocimiento frente al procedimiento que enrostra el mecanismo de ejecución de una garantía mobiliaria por pago directo, sin que sea dable colegir vulneración alguna a las prerrogativas constitucionales del actor, ni en las determinaciones que rechazaron la oposición formulada, ni frente al trámite agotado, que evidencien una irrefutable vía de hecho que abra paso al excepcional medio constitucional invocado. Por el contrario, es incuestionable la confusión que muestra el impugnante frente al procedimiento que enrostra la ejecución ya prevista, recurre a la acción de tutela como mecanismo alternativo para sacar adelante su condición de poseedor, olvidando que este mecanismo

en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley”.

³⁴ “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, [Decreto número 1074 de 2015](#), y se dictan otras disposiciones”.

³⁵ “Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 ...”

³⁶ Providencia AC024-2023 de fecha 17 de enero de 2023

constitucional no es una instancia adicional para para subsanar omisiones o errores cometidos.

Sin olvidar que, bajo los presupuestos de la Ley 1676 de 2013, tantas veces citada, *“Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley. PARÁGRAFO. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil”*.

Gravamen que, conforme a las pruebas que obran en el plenario, se hizo evidente para el accionante en la tarjeta de propiedad del vehículo³⁷, documento que, como se hizo constar en el contrato de compraventa celebrado el 09 de marzo de 2023 le fue entregado³⁸.

Así, oportuno resulta recordar la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en tanto **nadie puede alegar en su favor su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*)**, establecida como una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es *“subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante”*³⁹. Oportunidad en la que se dijo:

“En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

Así, ha destacado este Alto Tribunal que: *“(i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de*

³⁷ Archivo 19 diligencias de aprehensión y entrega del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

³⁸ Archivo 13 ídem

³⁹ Sentencias T-007-92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-547 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería.

la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular⁴⁰; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela⁴¹; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante⁴².

Así las cosas, los yerros enrostrados al Juez accionado no encuentran respaldo en la actuación; de la cual no surge una afectación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Finalmente, cumple indicar que ante el análisis de fondo efectuado, corresponde negar la protección constitucional; en consecuencia, se revocará el fallo impugnado y en su lugar, se negará el resguardo invocado.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona; y en su lugar, **NEGAR** la protección constitucional solicitada por el señor **JOSEPH EMILIO RODRÍGUEZ GALVIZ** frente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO**, por las precisiones efectuadas en la motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

⁴⁰ Sentencia T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁴¹ Sentencia T-938 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴² Sentencia T-276 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmas correspondientes al proceso:

REF:

EXP. No. 54-518-31-12-001 2023-00190-01
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELAJUZGADO
ACCIONANTE: JOSEPH EMILIO RODRÍGUEZ GÁLVIZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO
VINCULADOS: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,
CARLOS ALBERTO CHACÓN AGUILAR y AIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6458a4f9c9ccdca5f21711344e588ca426565760094560dc1957963e413ed7**

Documento generado en 16/02/2024 11:57:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>